



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1412

Bogotá, D. C., jueves, 5 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, Colombia 19 de septiembre de 2023

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

Secretario General Comisión Séptima

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Congreso de la República de Colombia

Email: [comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

Bogotá D.C.

**ASUNTO: CONCEPTO PROYECTO DE LEY 055 DE 2023C CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.

Es por esto, que, una vez recibida la respuesta proyectada por el área técnica, en este caso, por el Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con sus respectivos vistos buenos, y revisado el documento por esta Oficina Asesora Jurídica en cuanto al componente jurídico nos compete, procedemos a remitir respuesta a la comunicación dirigida a este Ministerio, mediante la cual se solicita pronunciamiento frente al proyecto de Ley del asunto:

#### 1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**A. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

**B. PONENTES: KATHERINE MIRANDA PEÑA.**

**C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: Cuatro (4)**

**D. TEXTO BASE:** El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintiocho de julio dos mil veintitrés (28/7/2023). Este proyecto no cuenta con ponencia, en consecuencia, el concepto tomará como base lo contenido en el documento radicado el día veintiocho de julio de 2023 y lo publicado en la Gaceta del Congreso 1022 del 9 de Agosto de 2023.

#### CONSIDERACIONES:

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental, el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su vida. Esta iniciativa beneficiará a los menores por nacer.

Esta iniciativa también beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa. En el 2021, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1050 menores fueron adoptados, en el 2022 la cifra logró las 891 adopciones.

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que la licencia de maternidad, se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padezca de enfermedad grave que le impida acompañar al menor.

En ese sentido, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean, asimismo, dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre, en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:

**2. ARTÍCULO CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LAS FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN**

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.	Sin observaciones
2	<b>Artículo 2°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO. (...) "7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad".	Sin observaciones

3	<b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:  "PARÁGRAFO 4°. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".	Sin observaciones
4	<b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	Sin observaciones

**3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.**

**1.1. MARCO CONSTITUCIONAL:**

- 1.1.1. Artículo 13 de la Constitución Política Nacional,** sobre el derecho fundamental de la igualdad.
- 1.1.2. Artículo 25 de la Constitución Política Nacional,** sobre el derecho al trabajo.
- 1.1.3. Artículo 53 de la Constitución Política Nacional,** en lo relativo a la protección de la mujer y del menor de edad.
- 1.1.4. Artículo 44 de la Constitución Política Nacional,** derechos fundamentales de los niños.

**1.2. MARCO LEGAL**

- 1.2.1. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia.**
- 1.2.2. Código Sustantivo del Trabajo, artículos 235 a 245,** relacionado con la protección a la maternidad y menores.

**4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional de protección de la mujer y del interés superior del menor, razón por la cual, la posibilidad de extender a la madre la licencia del padre que haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción, es el reconocimiento de la protección al menor recién nacido, como también el desarrollo del principio constitucional de solidaridad.

El artículo 1 de la Constitución Política, define la República de Colombia como un estado social de derecho "fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran" indicando que una de las bases de la sociedad que en la Constitución se organiza, es la solidaridad entre todos los asociados. La Corte Constitucional ha indicado que en su condición de principio estructurador de la organización estatal, la solidaridad como principio, inspira y define muchos de los elementos constitutivos de nuestro estatuto superior. La solidaridad es el eje del principio de igualdad material consagrado en su artículo 13, y el fundamento de todo el régimen de derechos sociales y económicos, incluyendo los derechos de la familia, los niños, las personas de la tercera edad, y los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Es también principio organizador del servicio de salud, del saneamiento ambiental, de las contribuciones especiales en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y en fin, da sustento constitucional a las formas solidarias de propiedad, promovidas desde la propia Constitución. Corresponde al legislador crear las cargas u obligaciones que se deriven de la aplicación de este principio en las diferentes relaciones sociales, de manera que solo en las situaciones expresamente reguladas por la ley es posible entender la existencia de obligaciones derivadas de esta base constitucional.

Así las cosas, al estar acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional por cuanto se busca generar un mejoramiento en las condiciones de vida y desarrollo de las mujeres y niños, se considera la conveniencia del presente proyecto de ley.

Cordialmente,



**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DEL TRABAJO PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 70 DE 2023 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., Colombia 19 de agosto de 2023

Doctor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General Comisión Séptima  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Congreso de la República de Colombia  
Email: [comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** CONCEPTO PROYECTO DE LEY 70 DE 2023C CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE EQUIDAD PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS, SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002, SE ESTABLECEN NUEVAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.

Es por esto, que, una vez recibida la respuesta proyectada por el área técnica, en este caso, por el Despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, con sus respectivos vistos buenos, y revisado el documento por esta Oficina Asesora Jurídica en cuanto al componente jurídico nos compete, procedemos a remitir respuesta a la comunicación dirigida a este Ministerio, mediante la cual se solicita pronunciamiento frente al proyecto de Ley del asunto:

**1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.**

**TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE EQUIDAD PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS, SE MODIFICA LA LEY 731 DE 2002, SE ESTABLECEN NUEVAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LAS MUJERES RURALES Y CAMPESINAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**A. OBJETO.** El proyecto de ley tiene como objeto modificar la Ley 731 de 2002<sup>1</sup> y así mismo establecer **acciones afirmativas** orientadas a las **mujeres rurales y campesinas**, que les permitan mejorar sus ingresos y condiciones de vida, y reconocer su aporte al desarrollo y economía del país, reduciendo la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en el campo colombiano y eliminando barreras de discriminación legal hacia la mujer.

**PONENTES:** HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ, GERMÁN ROGELIO ROZO ARIS, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR, JUAN CARLOS VARGAS SOLER Y JORGE ALEXANDER QUEVEDO HERRERA.

**B. NÚMERO DE ARTÍCULOS:** Veinticuatro (24)

**C. TEXTO BASE:** El proyecto de ley fue radicado en el Senado de la República el día uno de agosto de dos mil veintitrés (01/08/2023). Este proyecto no cuenta con ponencia. En consecuencia, el concepto tomará como base lo contenido en el documento radicado el día primero de agosto de 2023 y lo publicado en la Gaceta del Congreso 1025 del 9 de agosto de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:

**2. ARTÍCULO CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LAS FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN**

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	TEXTO SUGERIDO
1	<b>Artículo 14. Igualdad de remuneración en el sector rural.</b> En desarrollo del artículo 14 de la Ley 581 de 2000, el Gobierno, el Ministro de Trabajo, o quien haga sus veces, el Departamento Administrativo de la Función Pública, o quien haga sus veces, y demás autoridades, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales y campesinas. Y promoverán los derechos laborales y la formalización laboral de las mujeres rurales y campesinas, para que cuenten con los beneficios y la protección que brinda el sistema de seguridad social.	Se considera pertinente esta disposición puesto que impone la obligación al Estado de vigilar la <b>materIALIZACIÓN</b> del principio "igual remuneración por igual trabajo" en los sectores <b>campesino y rural</b> en los que <b>las mujeres históricamente han sufrido discriminación</b> .  Dicho trato desigual se ha manifestado, entre otros aspectos, en la <b>falta de reconocimiento de las labores que las mujeres rurales y campesinas realizan como trabajo</b> y la <b>desigual remuneración</b> que perciben en comparación con la que reciben los varones por las mismas actividades.  Esta disposición contribuiría además a prevenir el <b>trabajo forzoso</b> de que son víctimas las mujeres y las niñas. Tal como lo señala la OIT:  "en la agricultura, la silvicultura y la pesca, las cifras sobre distribución de las víctimas del <b>trabajo forzoso</b> en función del sexo ponen de relieve que prácticamente el 32 por ciento de las víctimas son de sexo femenino. Al mismo tiempo, la persistencia de un <b>déficit grave</b> en cuanto a oportunidades de <b>trabajo decente</b> en la <b>economía rural para las mujeres contribuye a perpetuar aquellos factores que impulsan a algunas mujeres a emigrar</b> y a muchas de ellas a centrar su búsqueda de oportunidades de generación de ingresos en la <b>economía informal</b> . A menudo suelen hacerlo en ámbitos y sectores en los que las mujeres están expuestas a un	<b>Artículo 14. Igualdad de remuneración en el sector rural.</b> El Gobierno, el Ministro de Trabajo o quien haga sus veces, vigilarán el cumplimiento de la legislación que establece igualdad de condiciones laborales, con especial cuidado a que se haga efectivo el principio de igual remuneración para trabajo igual en el sector rural, con el fin de eliminar las inequidades que al respecto se presentan entre hombres y mujeres rurales y campesinas. Y <b>promoverán los derechos laborales y la formalización laboral</b> de las mujeres rurales y campesinas, para que cuenten con los <b>beneficios y la protección</b> que brinda el sistema de seguridad social.  <b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer

	<b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional deberá crear instrumentos y mecanismos que aseguren la efectiva y oportuna reclamación de este derecho por parte de la mujer rural y campesina acordes con su especial condición.	<b>riesgo elevado de ser discriminadas y explotadas</b> ?.  Por unidad temática se <b>propone eliminar</b> de la redacción del <b>inciso primero</b> la mención al artículo 14 de la Ley 581 de 2000 puesto que el mismo hace referencia a la <b>igualdad de remuneración</b> de la mujer en <b>los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público</b> .  El parágrafo también se considera <b>conveniente</b> puesto que los <b>mecanismos e instrumentos</b> para la reclamación de este derecho <b>deberán adecuarse, con perspectiva de género</b> , a las particularidades de las eventuales vulneraciones de las mujeres rurales y campesinas frente al principio "igual remuneración por igual trabajo" objeto del artículo 14 del proyecto de ley.
--	--	--

<sup>2</sup> OIT, "Fomento de la autonomía de la mujer en la economía rural. Trabajo decente en la economía rural. Notas de orientación de políticas", pág. 4.

<p>2</p>	<p><b>Artículo 15. Economía del Cuidado en las mujeres rurales y campesinas.</b> El Gobierno Nacional, a través, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Trabajo, la Agencia de Desarrollo Rural y Servicio Nacional de Aprendizaje, o quien haga sus veces, conforme a lo previsto en la Ley 1413 de 2010, <b>diseñará planes, programas y proyectos</b> que a través de sus procesos <b>garanticen la atención, acompañamiento integral y asistencia técnica</b> para las mujeres que realicen el <b>trabajo rural de cuidado</b>, con el fin de contribuir en el logro de mejores niveles de independencia, bienestar, integración social y en la obtención de toda clase de beneficios del Estado.</p> <p>Estrategia que será alineada con las entidades territoriales, en el marco de su autonomía; para lo cual, la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios facilitarán el apoyo pertinente para la difusión e implementación de los planes, programas y proyectos que se diseñen y desarrollen en el marco de este artículo.</p> <p>Así mismo, trabajará en una política de concientización de la necesidad de <b>redistribuir y equiparar las cargas en el hogar</b>, como apuesta en favor de las mujeres rurales y campesinas que desarrollan estas actividades indispensables para el desarrollo</p>	<p>Se considera <b>pertinente</b> el artículo propuesto puesto que impone al Estado la obligación de desarrollar <b>acciones</b> (planes, programas y proyectos) <b>orientadas a las mujeres rurales y campesinas</b> que realizan el <b>trabajo de cuidado</b> como una acción afirmativa.</p> <p>Esta disposición contribuye a <b>visibilizar la carga desproporcionada</b> que enfrentan las mujeres rurales y campesinas por la distribución inequitativa de las labores asociadas al cuidado (algunas de las cuales están descritas en el artículo 3 de la Ley 1413 de 2010).</p> <p>Tal como señala la OIT <b>“El trabajo no remunerado que llevan a cabo las mujeres de zonas rurales</b>, en particular en los hogares pobres, con frecuencia incluye la <b>recogida de leña</b> y la <b>búsqueda de agua</b> (...) <b>Las mujeres del ámbito rural dedican más tiempo que sus homólogas de zonas urbanas</b>, y que los hombres, <b>a labores de índole reproductiva</b> y a trabajos del hogar, como la búsqueda de agua y combustible (...) la preparación de alimentos y el cuidado de niños y enfermos”<sup>3</sup>.</p>	<p>No se propone redacción alternativa.</p>	<p>humano, quienes, de esta manera, podrán contar con oportunidades para adquirir y mejorar sus capacidades y poder continuar con el desarrollo de su vida.</p> <p><b>Parágrafo:</b> El diseño de planes, programas y proyectos que garanticen la orientación diferenciada, atención, acompañamiento integral y asistencia técnica para las mujeres que realizan el trabajo rural cuidado serán priorizados en municipios PDET y en territorios ZOMAC.</p>	<p>El <b>parágrafo</b> también se considera <b>pertinente</b> por las razones antes mencionadas.</p>	<p>No se propone redacción alternativa.</p>
<p><sup>3</sup> Op. Cit., pág. 3.</p>						
<p>3</p>	<p><b>Artículo 16. Fomento de la vinculación laboral.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo, formulará una Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado en <b>beneficio de las mujeres rurales y campesinas, sobre todo para aquellas que desarrollan actividades propias de la economía del cuidado</b>, para que al ser vinculadas o contratadas puedan realizar sus funciones y/o prestar sus servicios, acorde con su formación educativa, con el estilo de vida y roles que desempeñan, implementando jornadas flexibles de trabajo o modalidades de trabajo flexibles, apoyadas por las tecnologías de la información como el trabajo en casa, remoto o teletrabajo, y de esta manera contribuir directamente al desarrollo económico y social de las mujeres rurales y campesinas.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El diseño de la Política Pública de fomento laboral en el sector público y privado en beneficio de las mujeres rurales y campesinas, enfocada en aquellas que</p>	<p>Se considera <b>pertinente</b> esta disposición porque su cumplimiento por parte del Estado contribuye en el diseño de los mecanismos y las condiciones <b>que permitan a las mujeres rurales y campesinas hacer el tránsito hacia la formalización</b> y al <b>trabajo decente</b>.</p> <p>Al respecto la OIT ha manifestado:</p> <p>“Debe darse respuesta a la discriminación relacionada con el acceso al empleo por cuenta propia y el empleo asalariado, <b>sin olvidar que la discriminación es uno de los factores que fuerzan a las mujeres a permanecer en la economía informal</b>.</p> <p>El acceso a la <b>protección de la maternidad</b> y las <b>medidas que propician la conciliación entre las responsabilidades laborales y las familiares</b> (incluidas <b>las instalaciones destinadas al cuidado de los niños</b>) son fundamentales para promover la <b>igualdad de género</b> como medio para garantizar el <b>trabajo decente para las mujeres en la economía rural</b>. El ejercicio de la libertad de asociación y libertad sindical por parte de las trabajadoras de zonas rurales, así como del derecho a la negociación colectiva, también es un <b>derecho habilitante decisivo</b> para lograr la igualdad de género en el mundo del trabajo”<sup>4</sup>.</p> <p>El <b>parágrafo</b> también se considera <b>pertinente</b> por las razones antes mencionadas.</p>	<p>No se propone redacción alternativa.</p>	<p>desarrollen actividades propias de la economía del cuidado, se priorizará en los municipios PDET y en territorios ZOMAC.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Para lograr la ejecución efectiva de que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional formulará e implementará programas y proyectos que garanticen el <b>suministro de energía eléctrica, conectividad a internet y telefonía móvil</b> en las zonas rurales.</p>	<p>El <b>parágrafo</b> también se considera <b>pertinente</b> por las razones antes mencionadas y porque la <b>garantía de los derechos laborales de las mujeres rurales y campesinas implica la superación de condiciones estructurales de pobreza y desigualdad</b> relacionadas con el acceso a los servicios públicos esenciales y que, por supuesto implican el acceso a la <b>energía eléctrica, internet y telefonía móvil</b>, servicios estos en los que evidencian ostensibles brechas de género.</p>	
<p><sup>4</sup> OIT, Op. Cit., pág. 6.</p>				<p><b>3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.</b></p> <p><b>1.1. MARCO CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>1.1.1. Artículo 13 de la Constitución Política Nacional</b>, sobre el derecho fundamental de la igualdad.</p> <p><b>1.1.2. Ley 1496 de 2006</b>, sobre el derecho al trabajo.</p> <p><b>1.1.3. Artículo 53 de la Constitución Política Nacional</b>, en lo relativo a la protección de la mujer.</p> <p><b>1.2. MARCO LEGAL</b></p> <p><b>1.2.1. Artículo 10 Código Sustantivo del Trabajo</b>, sobre la igualdad de los trabajadores y trabajadoras.</p> <p><b>1.2.2. Ley 1496 de 2006</b>, por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones</p> <p><b>4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY</b></p>		

Este proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional del trabajo en condiciones de igualdad y equidad de las **mujeres rurales y campesinas**, con la finalidad de que su situación económica y de crecimiento económico sea positivo y posible. Por ello, le corresponde al gobierno nacional establecer mecanismos preventivos y de control efectivos para garantizar tal fin.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha sido clara sobre la protección a la población campesina, y más aún, con la salvaguarda especial de la mujer rural:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el "campo" un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (...)"

"Como ha sostenido esta Corporación, una persona, familia o comunidad se encuentran en estado de vulnerabilidad cuando enfrentan dificultades para procurarse su propia subsistencia y lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que están expuestos por situaciones que los ponen en desventaja en sus activos. Los riesgos pueden surgir de la permanencia de las situaciones que les impiden a las personas garantizarse de manera autónoma su subsistencia, o de cambios que amenazan con sumergirlas en una situación de incapacidad para procurar su mantenimiento mínimo, y lograr niveles más altos de bienestar. Para la población campesina del país, los riesgos surgen tanto de la permanencia de un estado de cosas específico, esto es, el nivel de marginalización y vulnerabilidad socioeconómica que los ha afectado tradicionalmente; como de los cambios que están teniendo lugar en los últimos tiempos, a saber: las modificaciones profundas en la producción de alimentos, al igual que en los usos y en la explotación de los recursos naturales."<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia de Constitucionalidad 77 de 2017.

Así las cosas, al estar acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional por cuanto se busca generar un mejoramiento en las condiciones de vida y desarrollo de las mujeres rurales y campesinas, el proyecto de ley es **conveniente para las mujeres rurales y campesinas.**

Cordialmente,

**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2023 CÁMARA

*por el cual se crea el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional.*

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Señor  
**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**  
Secretario General Comisión Séptima  
Congreso de la República  
Carrera 7 No. 8 - 68 Piso 5  
comision.septima@camara.gov.co  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Solicitud concepto al Consejo Superior de Política Criminal - MJD-EXT23-0042962

Respetado Doctor Albornoz:

Esta cartera recibió su comunicación con el radicado interno MJD-EXT23-0042962, en la que solicita al Consejo Superior de Política Criminal emitir concepto frente al Proyecto de Ley 128 de 2023 Cámara "Por el cual se crea el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional".

Al respecto, en calidad de Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal, la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho se permite señalar que acusa recibo de su solicitud y se dispone a integrar el proyecto de ley referido al listado de proyectos de ley en trámite para conceptualizar por parte del Consejo.

Adicionalmente, nos permitimos referir el trámite que seguirá la revisión del proyecto de ley: el proyecto de ley será agendado en el orden del día del Comité Técnico del Consejo en las próximas sesiones, instancia que discutirá su contenido jurídico-penal y proyectará el sentido del concepto. Ese sentido del concepto será puesto a consideración de los miembros del Consejo Superior de Política Criminal, para su aprobación. Una vez aprobado, esta Secretaría Técnica enviará el concepto a la secretaria de la Comisión Primera del Senado de la República y a su despacho.

Agradecemos su atención.

Cordialmente,

**DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN**  
Director de Política Criminal y Penitenciaria

### CONTENIDO

Gaceta número 1412 - jueves 5 de octubre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
CARTAS DE COMENTARIOS

Págs.

Carta de comentarios Ministerio del Trabajo proyecto de ley número 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. ....	1
Carta de comentarios Ministerio del Trabajo proyecto de ley número 70 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establece un nuevo régimen de equidad para las mujeres rurales y campesinas, se modifica la Ley 731 de 2002, se establecen nuevas acciones afirmativas para las mujeres rurales y campesinas y se dictan otras disposiciones.....	3
Carta de comentarios Ministerio de Justicia y del Derecho al proyecto de ley número 128 de 2023 Cámara, por el cual se crea el sistema nacional para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, se reestructura la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional.....	5